

RESOLUCIÓN No. 0102

14 ENE 2022

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Blanca Yanith Méndez Cristancho contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra del servidor público Carlos Humberto Romero Agudelo".*

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –  
ICBF – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

RADICADO: 1230-2019
DISCIPLINADO: CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO, DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL GRANADA REGIONAL ICBF META
QUEJOSA: BLANCA YANITH MÉNDEZ CRISTANCHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA QUEJOSA

ASUNTO

Procede la Directora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en los artículos 76, 115, 171 (Parágrafo) y 180 de la Ley 734 de 2002, en calidad de Operador Disciplinario en Segunda Instancia a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora BLANCA YANITH MÉNDEZ CRISTANCHO, quejosa en la actuación, contra la decisión del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario resolvió declarar la TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra el servidor público CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO, Defensor de Familia del Centro Zonal Granada Regional ICBF Meta, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

HECHOS

1.- Dio origen a la presente actuación disciplinaria la queja remitida por la Procuraduría Regional del Meta, la cual fue presentada por la señora BLANCA YANITH MÉNDEZ CRISTANCHO, quien señaló que el Defensor de Familia CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO, incurrió en una presunta omisión de funciones, tráfico de influencias y abuso de autoridad, frente a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, debido a que autorizó la separación de una menor de edad, de su progenitora.

De igual manera remitió documentación para que fuese valorada como prueba (fls. 1-31)

2.- Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 se ordenó apertura de indagación preliminar en contra del servidor público CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO, Defensor de Familia adscrito a la Regional ICBF Meta, ordenándose la práctica de algunas pruebas.

3.- Pruebas allegadas a la actuación disciplinaria:

-Copia integral de la Historia de Atención correspondiente a la menor de edad YCM (cd fl.42):

- Gestión de protección del 1 de enero de 2017 al 3 abril de 2017.
- Evolución restablecimiento de derechos junio 2016.
- 17 de abril de 2016 seguimiento psicológico.

RESOLUCIÓN No. 0102

14 ENE 2022

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Blanca Yanith Méndez Cristancho contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra del servidor público Carlos Humberto Romero Agudelo".

- 17 de febrero 2016 se remite el análisis y sugerencias al Comité de Adopciones.
- 31 de mayo de 2016 el Defensor ROMERO AGUDELO ordena traslado de la menor de edad por déficit cognitivo.
- Ficha individual de solicitud de cupo del 27 de abril de 2016.
- 28 de enero de 2016 el Defensor de Familia CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO remite concepto al Comité de Adopciones.
- Oficio de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 6 de enero de 2016 sobre registro civil de nacimiento.
- Informe del 15 de diciembre de 2015 donde se ordena seguimiento e intervención para seguimiento de la menor de edad YCM.
- Resolución No. 312 del 21 de septiembre de 2015 en la cual el Defensor de Familia CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO, adscrito al Centro Zonal Granada Regional ICBF Meta, declaró en adoptabilidad a la niña YCM y ordenó reiterar la medida de colocación familiar en la modalidad de hogar sustituto del 3 de septiembre de 2014 a favor de la menor de edad.
- Sentencia del 13 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, ordenando la Homologación de la Resolución No. 312 del 21 de septiembre de 2015, debido a que la actuación administrativa del Defensor de Familia ROMERO AGUDELO, se sujetó en un todo a las reglas de procedimiento previstas en la ley.

-Versión libre del indagado CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO (fl. 44).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 28 de septiembre de 2020 la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario resolvió declarar la **TERMINACIÓN** y **ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR** adelantada contra el servidor público **CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO**, Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Granada Regional ICBF Meta, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 y con base en las siguientes consideraciones:

En el caso objeto de estudio el *a quo* analizó la Historia de Atención de la menor de edad YCM, señalando que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD se originó por información de la Policía Nacional, en la que hizo saber sobre un presunto abuso sexual con relación a la menor de edad de 13 años, víctima supuestamente, de su padrastro MANUEL RODRÍGUEZ.

Por lo anterior el Defensor de Familia ROMERO AGUDELO dio apertura al PARD, ordenando medida de ubicación con familia extensa, y de inmediato ordena intervención sociofamiliar y nutricional, lo que deriva en ubicación en hogar sustituto, órdenes de tratamiento psicoterapéutico y reintegro con su señora madre desde el 1 de diciembre de 2014.

Manifestó el *a quo* que, luego de visita de trabajo social se concluyó cómo la progenitora no cumplía con la garantía de derechos de la hija que tenía una discapacidad, se observó la presencia de personas que consumen SPA y, podría estar expuesta a situaciones de abuso sexual.

14 ENE 2022

RESOLUCIÓN No. 0102

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Blanca Yanith Méndez Cristancho contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra del servidor público Carlos Humberto Romero Agudelo".*

Así las cosas, indicó la primera instancia que el Defensor de Familia CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO se vio en la obligación constitucional de declarar mediante Resolución No. 312 del 21 de septiembre de 2015 en situación de adoptabilidad a la menor de edad YCM, decisión que a su vez fue homologada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta.

Con base en este estudio, el Operador Disciplinario en primera instancia, al no evidenciar falta disciplinaria alguna, por encontrar todo acorde con las normas que regulan la materia en la Ley 1098 de 2006, dio aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, dando por terminada la actuación disciplinaria en favor del Defensor de Familia CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO (fls. 50-54).

### DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA QUEJOSA

En escrito de apelación la señora MÉNDEZ CRISTANCHO manifestó su inconformidad bajo los siguientes argumentos:

*"Vivo en el Municipio de Granada – Meta, en el barrio el paraíso.  
Tengo 45 años de edad e inclusive en varias ocasiones me toca desplazarme (...)  
Por asuntos de arriendo y servicios públicos cancelo una mensualidad de ciento treinta mil pesos m/c. (130.000).  
No he tenido ningún proyecto de generación de ingresos  
Hago alcanzar el dinero (...)  
No se me ha definido nuestra situación del pago de la indemnización (...)  
Me llego una resolución, donde manifiestan suspender el pago de ayudas humanitarias (...)  
(...) el señor me arrebató del seno de mi hogar a mi hija YCM.  
(...)  
Teniendo en cuenta las garantías al principio constitucional al debido proceso, buena fe, dignidad, la cual de acuerdo a la constitución y justicia transicional, consiste en; vivir bien, vivir como uno quiera y vivir sin humillaciones, igualdad y favorabilidad, y dada mi calidad y la de mi familia como víctima de conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado, solicito a los señores DIRECCION GENERAL DEL ICBF revocar el auto (...)" (Sic).*

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo consignado en la Ley 734 de 2002, este Superior Jerárquico es competente para conocer y resolver el recurso de apelación incoado por la quejosa, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 90, *ibídem*:

**"Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:**  
1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.  
2. Interponer los recursos de ley.  
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y  
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

**Parágrafo.** La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a **recurir la decisión de archivo** y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá

RESOLUCIÓN No. 0102 14 ENE 2022

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Blanca Yanith Méndez Cristancho contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra del servidor público Carlos Humberto Romero Agudelo".*

*conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con la previsión legal consagrada en el párrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único, este Operador Disciplinario es competente para revisar únicamente los aspectos impugnados y, los que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación; por ello, el criterio impuesto por la jurisprudencia, según el cual el funcionario competente en segunda instancia no goza de libertad de decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste inminentemente en realizar un control de legalidad de la decisión apelada, a partir de los argumentos presentados por el recurrente y tomar una decisión en derecho, la cual consiste en confirmar la decisión del *a quo* o revocar la decisión de primera instancia, de acuerdo con la valoración exhaustiva que se realice.

Ahora bien, revisados los aspectos en que fue instaurado el recurso por parte de la apelante, esta funcionaria en segunda instancia procede aclarar que, el mismo carece de una sustentación jurídica o fáctica puntual, pues no plantea las razones por las cuales se encuentra inconforme con la decisión, solo se limita a plasmar hechos referentes a su situación económica. No obstante, garantizando el acceso a la administración y con base en el principio de contradicción y la doble instancia, así como el de caridad, al no ser el recurrente un profesional del derecho, se hará referencia a la decisión del *a quo*, entrando a determinar por qué se archivó la indagación preliminar adelantada.

Así las cosas, el análisis de esta instancia se centrará en determinar si la decisión de terminación y archivo proferida por la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, se encuentra ajustada a derecho y, obedece al análisis correcto del recaudo probatorio o, si por el contrario, encuentra esta segunda instancia que se deba revocar la misma.

Para el caso que ocupa la atención de este despacho, se tiene que la queja va encaminada a demostrar una supuesta omisión de funciones, tráfico de influencias y abuso de autoridad frente al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD de la menor de edad YCM, el cual fue adelantado por el servidor público CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO, Defensor de Familia adscrito a la Regional ICBF Meta.

Irregularidades originadas presuntamente, en el hecho de declarar en situación de adoptabilidad a la niña YCM, medida que fue tomada con base en las valoraciones psicosociales de las cuales fue objeto la niña, entre otras, la siguiente:

*"Equipo psicosocial realiza desplazamiento al Barrio Villas de Granada y se indaga con la red social (vecinos) de la señora Yanith Méndez, una de las entrevistadas refiere...yo veo llegar de día 3 hombres, el esposo de ella, el hermano que el parecen mucho y uno que tiene una mano doblada; me dijo que estaba de pelea con él porque lo de su hija mona. Uno la recoge a las 5 de la mañana y se la lleva para el trabajo y en la tarde regresa con ella. Seguidamente se realiza desplazamiento a la Manzana P4 Casa 3 en el Barrio villas Granada, lugar de residencia e la señora BLANCA MÉNDEZ; en el momento se encuentra a la joven ANGELICA CABEZA MÉNDZ en compañía de su hijo JAMD de 4 años de edad. Al llegar a la vivienda se observa en inadecuadas condiciones higiene y aseo y a la fecha luego de 8 días de realizada la visita anterior no se aprecia un espacio para la adolescente YC. De igual modo se le indaga a ANGELICA sobre la presencia de los tres hombres mencionados por la comunidad, sin que la joven sepa dar respuesta; se*

RESOLUCIÓN No. 0102

14 ENE 2022

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Blanca Yanith Méndez Cristancho contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra del servidor público Carlos Humberto Romero Agudelo".

observa nerviosa, baja la mirada y a pesar de las orientaciones del equipo psicosocial la joven no da respuesta que permita aclarar la presencia del presunto abusador de la niña YC. Al hacerle la pregunta sobre quien era la persona que recogía a su mamá refiere que el cuñado se le interroga que a que se refiere con el cuñado a lo que la joven no responde y evade la pregunta de nuevo. Por lo anterior considera no viable el reintegro de la adolescente a su medio familiar, dado que la comunidad continúa refiriendo la presencia del presunto abusador en la vivienda de la progenitora. Siendo riesgo para la integridad física y salud emocional de Y. aunado a lo anterior la niña dado diagnóstico médico, lo expresado por la madre sustituta y ella refiere dicotomía en cuanto a regresar al lado d su progenitora ya que un día su respuesta es afirmativa y al otro día negativa." (Sic) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Pues bien, el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, señala las funciones del Defensor de Familia, veamos:

"ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Corresponde al Defensor de Familia:

(...)

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

(...)

14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a las funciones descritas en los numerales 2 y 14 del artículo transcrito de la Ley 1098 de 2006, se tiene entonces que el Defensor de Familia ROMERO AGUDELO, cumplió con sus funciones constitucionales y legales, tal como se lo ordena el respectivo Código de la Infancia y la Adolescencia, toda vez que al recibir un caso por informe policial de presunto abuso sexual con relación a una niña de 13 años, sumado a una discapacidad, debía tomar las medidas correspondientes, claro está, luego de unas valoraciones remitidas por su equipo psicosocial, las que no se denotan arbitrarias ni fuera de contexto, *contrario sensu*, guardan consonancia con los hechos acaecidos respecto a la niña YCM.

De lo anterior, derivó que el servidor público CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO, en calidad de Defensor de Familia de la Regional ICBF Meta, declarara en situación de adoptabilidad a la menor de edad pluricitada, decisión que fue homologada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, quien realizó el respectivo control de legalidad de las actuaciones desplegadas por el Defensor de Familia y, de la siguiente manera expresó en la sentencia:

"Es importante destacar en el caso en estudio, que la actuación administrativa a que antes se hizo alusión y que culminó con la expedición de los actos administrativos contenidos e las mencionadas resoluciones, se adelantó por funcionario competente, en forma regular, es decir, con sujeción a las reglas de procedimiento y con observancia del derecho de defensa de la Progenitora de

RESOLUCIÓN No. 0102

14 ENE 2022

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Blanca Yanith Méndez Cristancho contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra del servidor público Carlos Humberto Romero Agudelo".*

**la niña protegida, como quedó establecido en la relación de los hechos que se hacen en esta providencia**". (Sic). (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Así las cosas, la actuación administrativa desplegada por el Defensor de Familia CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO, se sujeta a todas las normas previstas en la Ley 1098 de 2006, por lo que no observa este Operador Disciplinario en segunda instancia que se hubiesen desconocido derechos constitucionales, por el contrario fueron garantizados de una manera eficaz a la niña YCM, sumado a que dichas actuaciones administrativas fueron homologadas en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta.

Por otro lado, se le indica a la quejosa, que el ICBF no es competente para resolver sus solicitudes económicas a las que hace referencia en su escrito de apelación, lo cual escapa de la órbita disciplinaria, para poder realizar valoraciones o pronunciamiento alguno.

Del análisis hasta ahora realizado, en efecto, no se evidencia que, por parte del Defensor de Familia indagado, hubiese incurrido en extralimitación, omisión o inobservancia de sus deberes o funciones legales, pues ciertamente actuó con apego a ellas al evidenciar amenazados los derechos de la menor YCM. Contrario a lo indicado por la quejosa, la situación de adoptabilidad no fue por un capricho del servidor público, fue con base en las valoraciones del equipo psicosocial, que cuenta con la facultad y experticia para identificar los presuntos abusos sexuales cuando es víctima un menor de edad.

Por lo anterior, este despacho no encuentra asidero jurídico en los argumentos presentados por la recurrente y, por tal razón será confirmada la decisión del *a quo* en el sentido de ordenar la terminación y el archivo definitivo de la indagación preliminar disciplinaria de marras, sin mayor articulación jurídica, ya que la norma es clara y sólida, por lo que luego de haber discutido la correspondiente instancia y analizadas las pruebas aportadas a la presente actuación disciplinaria, los hechos atribuidos por la quejosa al Defensor de Familia CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO, no existieron y sus conductas en derecho no son constitutivas de falta disciplinaria alguna, por tanto se dará aplicación a los artículos 73 y 210 del Código Disciplinario Único:

**"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

**ARTÍCULO 210. ARCHIVO DEFINITIVO.** *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código".*

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia mediante la cual la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, declaró la **TERMINACIÓN y ARCHIVO DEFINITIVO** de la indagación preliminar adelantada contra el servidor público **CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO** en su calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Granada Regional ICBF Meta, teniendo en cuenta que no cometió falta disciplinaria alguna de acuerdo con la Ley 734 de 2002 y con lo expresado en la presente decisión.

RESOLUCIÓN No. 0102

14 ENE 2022

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Blanca Yanith Méndez Cristancho contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra del servidor público Carlos Humberto Romero Agudelo".*

Por consiguiente, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual se ordenó la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** de la indagación preliminar adelantada contra el servidor público **CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO** en su calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Granada Regional ICBF Meta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF para que notifique al servidor público **CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO** en su calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Granada Regional ICBF Meta, el presente contenido.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para que comunique a la quejosa lo aquí decidido y a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría Regional del Meta, para los fines pertinentes. Cumplido lo anterior, realizar las anotaciones de rigor y disponer el archivo definitivo de la documentación concerniente a la presente actuación disciplinaria.

**CUARTO:** Devolver el expediente a la oficina de origen.

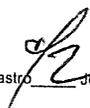
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

14 ENE 2022



**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General

Aprobó: Édgar Leonardo Bojacá Castro  Jefe Oficina Asesora Jurídica / María Mercedes López Mora  Asesora Dirección General

300 311